

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 30 de 2.020. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sirvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 752

Radicado: 19001-31-002-2020-00191-00
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
D/te: Carlos Alberto Ruiz Enciso
D/da: Dania Rossana Olave Valencia

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial, mediante el cual, manifiesta que procede a acreditar el agotamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora DANIA ROSSANA OLAVE VALENCIA, con el previo envío de la citación para que dicho extremo de la litis concorra al recinto judicial con el propósito de agotar dicha diligencia, según dice demostrar con los documentos anexos al citado escrito.

No obstante lo anterior, debe recordar el citado profesional del derecho, que en atención a la expedición del Decreto 806 de 2.020, la diligencia de notificación personal del citado proveído, debe necesariamente surtirse por medio de la remisión vía mensaje de datos tanto de este como de los documentos anexos a la demanda, y en los casos en que se desconozca la dirección de correo electrónica, a través del envío físico de tales documentos, después de lo cual, una vez acreditada su adecuada recepción, empezará a correr el término de traslado del libelo promotor de la acción.

No otra conclusión se desprende de lo estatuido en el artículo 8 de la aludida disposición normativa, que al tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Se destaca).

Así las cosas, se requerirá a quien representa los intereses de la parte demandante, para que dentro del término que se indicará en la parte motiva de esta providencia, proceda a acreditar el agotamiento de las diligencias tendientes a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pero adecuando su actuación a lo prescrito por el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda conforme lo indicado en la parte motiva de la misma, en el sentido de notificar del auto admisorio de la demanda a la señora DANIA ROSSANA OLAVE VALENCIA, según las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, se dispondrá continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto sust. # 752 del 30/09/2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 107 del día de hoy 01/10/2.020.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL